



EXPEDIENTE N° : 179141
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE I – LOTE V
UBICACIÓN : DISTRITO LA BREA, PROVINCIA TALARA,
DEPARTAMENTO PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 010234 en el extremo referido al incumplimiento del Artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sobre la obligación de presentar periódicamente reportes de monitoreo de efluentes, debido a que no quedó acreditado que Graña y Montero Petrolera S.A. vierta efluentes líquidos, de acuerdo a lo dispuesto en el EIA –Sd.; en consecuencia se deja sin efecto la multa correspondiente a esta conducta infractora.*

Por otro lado se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Graña y Montero Petrolera S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 010234 mediante la cual se le sancionó con una multa de 239,53 UIT por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplió el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sobre cumplimiento de compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE, al no almacenar el fluido producido durante la etapa de completación de los pozos 12246, 12244, 12221, 12229 y 12237 en el tanque del equipo Work Over, vertiendo los fluidos producidos sobre la fase acuosa contenida en la fosa de cortes.*
- (ii) Incumplió el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sobre el adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, al no haber almacenado los productos químicos y lubricantes correspondientes a la plataforma de perforación del pozo 12237, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.*

Asimismo, se reduce dicho monto a 119,765 Unidades Impositivas Tributarias, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD .

Lima, 29 de mayo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 010234 del 27 de enero del 2011¹, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) sancionó a la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. (en adelante, GMP) con una multa ascendente a 242,12 UIT (Doscientos cuarenta y dos 12/100 Unidades Impositivas Tributarias), por incumplir la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

¹ Folios 227 a 235 del Expediente.





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la infracción	Sanción
1	No almacenar el fluido producido durante la etapa de completación de los pozos 12246, 12244, 12221, 12229 y 12237 en el tanque del equipo de Work Over, vertiendo los fluidos producidos sobre la fase acuosa contenida en la fosa de cortes, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	235,65 UIT
2	No presentar los monitoreos de efluentes en las operaciones de perforación de pozos.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,59 UIT
3	No almacenar los productos químicos y lubricantes correspondientes a la plataforma de perforación del pozo 12237, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	3,88 UIT
TOTAL				242,12 UIT



2.

Con fecha 22 de febrero del 2011, GMP interpuso recurso de reconsideración² contra lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 010234, alegando lo siguiente:

- (i) Se ha atentado contra el derecho de defensa y el debido proceso, en tanto que ha transcurrido un plazo mayor a dos años entre la realización de la visita de supervisión y la imposición de la sanción, lo cual ha generado que GMP no pueda recabar las pruebas necesarias, debido a la antigüedad en que se realizaron los hechos imputados.
- (ii) OSINERGMIN ha infringido el debido proceso, debido a que ha emitido la Resolución de Gerencia General N° 010234 superando el plazo establecido en el Artículo 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

- (iii) Asimismo, señala que las infracciones imputadas son suposiciones que se han basado en dos visitas de supervisión, no ajustándose a derecho y a la verdad, en tanto que, durante el proceso de perforación y completación de los pozos, se ha cumplido con lo establecido en el Estudio Semidetallado del Proyecto de Perforación de Pozos en el Lote I, aprobado por Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE (en adelante, EIA-Sd), y las disposiciones previstas en el Reglamento para la Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)
- (iv) Hecho imputado N° 1: Por no haber almacenado el fluido producido durante la etapa de completación de los pozos³ 12246, 12244, 12221, 12229 y 12237 en el tanque de equipo Work Over⁴, vertiendo los fluidos producidos sobre la fase acuosa contenida en la fosa de cortes, incumpliendo el EIA-Sd.
- Sostiene que el fiscalizador del OSINERGMIN estuvo presente cuando los pozos ya habían sido completados, por lo que este dedujo que no se contaba con los tanques de work over al informársele que se estaba recuperando las trazas de hidrocarburos. Para demostrar que ello es falso, el administrado presenta nuevos elementos probatorios.
 - Se presentaron los Programas de Monitoreos de suelo y aire, elaborados por ECOLAB, los mismos que fueron desarrollados en el segundo semestre del año 2007 y en el primer semestre del año 2008, en los que se concluye que las concentraciones de TPH, Mercurio, Bario, Plomo, Cadmio y Cromo registradas (en el suelo de la plataforma y a una distancia de 100 metros en dirección a la escorrentía) se encontraban por debajo de los límites permisibles. En el caso del monitoreo de calidad de aire (a sotavento de las plataformas de los pozos perforados), se encontraron debajo de los estándares de la referencia.
 - El trabajo de SUAB⁵, el cual se realiza con el equipo Work Over, es una tarea que si bien se encuentra detallada en el EIA-Sd, no siempre es realizada durante la etapa de completación de pozos, al ser sólo una actividad auxiliar, además, solo se hizo trabajo de SUAB en los pozos 12229, 12221 y 12244. Para sustentar ello, se adjunta el resumen de completación de los pozos perforados.
 - Los fluidos recolectados en las operaciones de SUAB fueron recolectados en el tanque de Work Over, lo cual no pudo ser verificado por el fiscalizador de OSINERGMIN, ya que a la fecha de supervisión, el pozo se encontraba conectado a la batería.



³ Completación de Pozos: toda técnica y/o procedimiento utilizados para poner en producción un pozo luego de ser perforado.

⁴ Work over: todo tipo de técnicas invasivas realizadas dentro de un pozo al momento de la etapa completación o después de ella.

⁵ SUAB: trabajo de work over consistente en reducir la presión dentro del pozo, a través de la absorción de fluidos que se encuentran dentro de él, con la finalidad de estimular la extracción de hidrocarburos.



- Con relación a la presencia de hidrocarburos en el área de los pozos de perforación, sostiene que OSINERGMIN habría determinado que ello se generó debido a un proceso denominado "Reventón"; no obstante, dicho proceso se produce debido a que el flujo de fluidos del pozo sube hasta la superficie de manera violenta, lo cual de haber ocurrido, hubiese dejado rastros evidentes de hidrocarburos en los alrededores.
 - Para justificar la presencia de trazas de hidrocarburos, sustenta que ello se debió a que durante el proceso de perforación de los pozos, se atravesaron diversas capas geológicas con presencia de hidrocarburos. Para sustentar lo indicado, analiza las diferentes presiones de lodos y adjunta un gráfico donde se detalla dichas presiones además del proceso denominado "Reventón".
 - La presencia de color negro en los fluidos de perforación depositados en las pozas de lodos se debe a la utilización de ciertos productos químicos, por lo que se adjunta los inventarios iniciales y finales de los productos empleados para la preparación de los fluidos de perforación.
 - Los fluidos de perforación no son reutilizados, por lo que luego de su uso, estos son vertidos a las pozas de lodos construidas para dichos fines.
- (v) Hecho imputado N° 2: Por no cumplir con presentar los monitoreos de los efluentes en las operaciones de perforación de pozos.
- Sostiene que esta infracción carece de sustento técnico y jurídico al no ajustarse a la realidad, en tanto que durante las operaciones de perforación de pozos, se han realizado los monitoreos de suelos y aire de acuerdo a lo establecido en el EIA-Sd y que dicho estudio establece los lineamientos a seguir en materia de cuidado ambiental.
 - Resulta técnica y materialmente imposible exigir monitoreo de efluentes en la actividad de perforación desarrollada en el Lote I, toda vez que no existen efluentes líquidos que GMP pueda monitorear.
- (vi) Hecho imputado N° 3: Por no almacenar los productos químicos y lubricantes correspondientes a la plataforma de perforación del pozo 12237, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
- Los productos químicos y lubricantes son envasados en distintos recipientes o bolsas, los cuales cuentan con capa doble, impermeabilizada y no se encuentran en contacto directo con el suelo, toda vez que estos son colocados en parihuelas de madera con recubrimiento de plástico, asimismo, son cubiertos con mantas impermeables de plástico.
 - Se adjunta un cuadro a través del que se indica el tipo de bolsa o envase en los cuales se almacenaban los productos químicos empleados en la etapa de perforación de pozos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:



- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por GMP contra la Resolución de Gerencia General N° 010234 cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) De ser el caso, si el presente recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- 4. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁶:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
- (iii) Lo dispuesto en los Numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
7. Cabe señalar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias establece que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

9. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios



⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹, concordado con el Artículo 208° de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
11. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹¹.
12. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
13. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹².

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

¹² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040).



14. En el presente caso, la Resolución de Gerencia General N° 010234, a través de la cual se sancionó a GMP por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa vigente, fue notificada el 2 de febrero del 2011, por lo que la empresa tenía de plazo hasta el 23 de febrero del 2014 para impugnar dicho acto administrativo.
15. GMP presentó su recurso de reconsideración el 22 de febrero del 2011; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Los monitoreos de suelos y calidad de aire, elaborado por la empresa Ecolab S.R.L, correspondiente al segundo semestre del año 2007¹³.
 - (ii) Los monitoreos de suelos y calidad de aire, elaborado por la empresa Ecolab S.R.L, correspondiente primer semestre del año 2008¹⁴.
 - (iii) Resumen de Completación de los Pozos N° 12221, N° 12244, N° 12237, N° 12229 y N° 12246¹⁵.
 - (iv) Grafico que ilustra el concepto de "Reventón"¹⁶.
 - (v) Los inventarios iniciales y finales de los productos utilizados para la preparación de los fluidos de perforación¹⁷.
 - (vi) La ficha técnica y hojas de seguridad de los productos químicos: FT-1 (Asfalto Sulfonato) y SMC¹⁸.
 - (vii) Constancia del proveedor, sobre el listado de productos químicos usados para la preparación de los fluidos de perforación¹⁹.
16. Con respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina²⁰ señala:

"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

(El énfasis es agregado).

17. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad



¹³ Folios del 298 al 309 del Expediente.

¹⁴ Folios del 282 al 296 del Expediente.

¹⁵ Folios del 268 al 280 del Expediente.

¹⁶ Folio 266 del Expediente.

¹⁷ Folios del 250 al 264 del Expediente.

¹⁸ Folios del 241 al 248 del Expediente.

¹⁹ Folios 238 y 239 del Expediente.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Ob. Cit.* p. 663.



material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, el cual tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

18. El recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección.
19. En tal sentido, se advierte que los documentos presentados sustentan tres aspectos del recurso de reconsideración, sobre los cuales corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis:
 - i) Por no haber almacenado el fluido producido durante la etapa de completación de los pozos 12246, 12244, 12221, 12229 y 12237 en el tanque de equipo work over, vertiendo los fluidos producidos sobre la fase acuosa contenida en la fosa de cortes, incumpliendo el EIA-Sd.
 - ii) Por no presentar los monitoreos de los efluentes en las operaciones de perforación de pozos.
 - iii) Por no almacenar los productos químicos y lubricantes correspondientes a la plataforma de perforación del pozo 12237, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
20. Cabe indicar, que de los documentos descritos, las copias de los monitoreos de calidad de aire y suelo correspondientes al segundo semestre del año 2007 y primer semestre del año 2008 obraban en el expediente al momento de emitirse la Resolución de Gerencia General N° 10234, por lo tanto fueron valorados por la autoridad administrativa y no califican como nueva prueba.
21. Por otro lado, la documentación restante y descrita en los Numerales (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) del párrafo 15 no han sido valorados aún por la autoridad administrativa, en consecuencia se cumple con el requisito de procedencia del recurso.

IV.2 Análisis de fondo del recurso de reconsideración

IV.2.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA (Conducta infractora N° 1)

22. El Artículo 9° del RPAAH²¹ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
23. En virtud de dicha norma, se desprenden las siguientes obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."





- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
24. El EIA-Sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AEE establece lo siguiente:
- "Capítulo II: Descripción del Proyecto
II.C. Características del Proyecto
II.C.4. Operaciones de Completación y/o Abandono
"(...)
El trabajo de suab que se realiza con el equipo de work over, consiste en pistonear el pozo a través del tubing, con una copa de caucho que se ubica en un varillón unido a un cable de acero.
Con este trabajo se aligera la columna de fluido permitiendo la salida del fluido a superficie, el fluido producido durante esta etapa de prueba del pozo es almacenado en el tanque del equipo de work over, concluida la prueba es transferido a un camión cisterna y enviado a la batería más cercana.
(...)".*
25. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir obligatoriamente lo dispuesto en el Estudio Ambiental correspondiente una vez que éste haya sido debidamente aprobado. En ese sentido, GMP debió almacenar el fluido producido durante la etapa de prueba del pozo en el tanque del equipo work over, para que luego de concluida la prueba, los fluidos sean transferidos a un camión cisterna y enviados a la batería más cercana.
26. No obstante, durante las visitas de supervisión realizadas del 13 al 14 de setiembre del 2007, del 7 al 8 de mayo del 2008, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN verificó la presencia de hidrocarburos en las pozas de cortes de los pozos 12237, 12246, 12244, 12221 y 12229, conforme se evidencia en las fotografías del informe de supervisión²².
27. Asimismo, a través del Oficio N° 6212-2009-OS-GFH-A notificado a GMP con fecha 1 de junio del 2009, el supervisor a cargo sostiene que en las fosas de cortes correspondientes a los pozos 12246, 12244, 12221 y 12229 se verificó la presencia de hidrocarburos provenientes de las pruebas de producción realizadas en la fase de completación de los mismos. Añade que para el caso del pozo 12244 se evidenció además la presencia de hidrocarburos en el suelo adyacente al mismo, y en el caso del pozo 12237, sólo se constató la presencia de hidrocarburos en un área adyacente a la poza de lodos.
28. Respecto de la infracción señalada, debemos indicar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 010234, OSINERGMIN sancionó a GMP por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 9° del RPPAH, debido a que quedó acreditado que la citada empresa no almacenó el fluido producido durante la etapa de completación de los pozos 12246, 12244, 12221, 12229 y 12237 en el tanque del equipo de work over, vertiendo los fluidos producidos sobre la fase acuosa contenida en la fosa de cortes, incumpliendo el EIA-Sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AEE.





29. Con relación a los nuevos medios probatorios presentados por GMP y que han sido detallados en el Numeral 15 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

(i) Resumen de completación de los pozos

De la revisión del citado resumen, se advierte que GMP realizó trabajos SUAB en los pozos 12246, 12244, 12221, 12229 y 12237 generándose fluidos tales como petróleo y agua de formación, los cuales debieron ser dispuestos en los tanques de equipo de work over y una vez concluida la prueba debió transferirlo a un camión cisterna y enviarlo a la batería más cercana; sin embargo, del documento presentado sólo es posible demostrar que los trabajos de SUAB se llevaron a cabo, mas no permite concluir que los fluidos fueran efectivamente dispuestos de acuerdo al EIA-Sd aprobado.

(ii) Gráfico que ilustra el concepto de reventón

De la revisión del citado gráfico, se advierte que éste sirve para ilustrar el concepto de reventón al que GMP hace referencia en su recurso de reconsideración que es material de análisis en la presente resolución, sin embargo, a diferencia de un reporte de presión de perforación de la formación productiva del pozo, el gráfico presentado no permite determinar que las trazas de hidrocarburos detectadas en la supervisión provengan de las diversas capas geológicas por las que atraviesa la perforación.

(iii) Inventarios iniciales y finales de todos los productos utilizados para la preparación de los fluidos de perforación.

De la revisión de dichos inventarios, se advierte que estos documentos solo acreditan que GMP contó con los productos utilizados para la preparación de lodos de perforación; sin embargo, no permiten demostrar que las manchas oscuras encontradas se deban únicamente a los productos químicos utilizados; de la misma forma, debe considerarse el hecho que GMP admite que se encontraron trazas de hidrocarburos en las pozas de lodo²³.

(iv) Ficha Técnica y hojas de seguridad de los productos químicos: FT-1 (Asfalto Sulfonatado) y SMC

De la revisión de dicha ficha y hojas de seguridad, se advierte que estos documentos solo acreditan que GMP contó con los productos químicos FT-1 y SMC, los mismos que son utilizados como lodos de perforación de pozos; sin embargo no demuestra que los mismos hayan sido utilizados y que las trazas de hidrocarburos encontradas por el supervisor no sean trazas de hidrocarburos sino de los aditivos en mención.

30. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios presentados por GMP, ha quedado acreditado que incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, al no haber almacenado el fluido producido durante la etapa de completación de los pozos 12246, 12244, 12221, 12229 y 12237 en el tanque del equipo work over, vertiendo los fluidos producidos sobre la fase acuosa contenida en la fosa de cortes, incumpliendo el EIA-Sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AEE; por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa resulta infundado en este extremo.





IV.2.2 La obligación de realizar los monitoreos ambientales (Conducta infractora N° 2)

31. Los Artículos 57° y 59° del RPAAH²⁴ establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar los programas de monitoreo ambiental y efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control conforme a la periodicidad comprometida en su estudio de impacto ambiental.
32. Durante las visitas de supervisión realizadas del 13 al 14 de setiembre del 2007, y del 7 al 8 de mayo del 2008 y a través del Oficio N° 6212-2009-OS-GFH-A, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN solicitó a GMP, información respecto de los monitoreos de los efluentes en las operaciones de perforación de pozos; sin embargo, la referida empresa no presentó a la fecha la información requerida²⁵.
33. Los informes de monitoreo que presentó GMP no se encuentran referidos a los monitoreos de los efluentes en las operaciones de perforación de pozos, no subsanando la referida conducta infractora.
34. Con relación a la infracción señalada, corresponde indicar que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 010234, OSINERGMIN sancionó a GMP por el incumplimiento del Artículo 59° del RPPAH, debido a que se acreditó la responsabilidad de la citada empresa al no presentar los monitoreos de los efluentes en las operaciones de perforación de pozos.
35. En su recurso de reconsideración, GMP alega que esta infracción carece de sustento técnico y jurídico, al mismo tiempo, que no se ajusta a la realidad, toda vez que en las operaciones de perforación de pozos, GMP ha realizado el monitoreo de suelos y calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el EIA-Sd, siendo éste último el documento que establece los lineamientos a seguir en materia de cuidado ambiental.
36. GMP indicó que es técnica y materialmente imposible exigir el monitoreo de efluentes en la actividad de perforación desarrollada en el Lote I, toda vez que no existe efluente líquido alguno que se pueda monitorear.
37. En aplicación del Principio de verdad material²⁶ y de la revisión del EIA-Sd, aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AE, se puede



²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 57°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente".

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG." (El énfasis ha sido agregado)".

²⁵ Ver folio 37 del Expediente.

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



apreciar que el Proyecto de Perforación del Lote I no supone el vertimiento de efluentes líquidos, por lo que no era necesario proponer un programa de monitoreo de efluentes²⁷.

38. Adicionalmente, en el EIA-Sd se indica:

*"Los fluidos de perforación serán adecuadamente dispuestos para su tratamiento en pozas impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación de suelos. La poza tendrá suficiente profundidad para almacenar los cortes de perforación. El agua decantada será eliminada por evaporación en la misma poza"*²⁸.

39. En tal sentido, se advierte que los fluidos de perforación obtenidos en la etapa de perforación de los pozos serán vertidos en pozas impermeabilizadas a fin de evitar la contaminación de los suelos y el agua decantada será eliminada por evaporación en la misma poza, por lo que no era necesario contar con un programa de monitoreo de efluentes.

40. Por tanto, se constata que GMP no se encontraba obligada a reportar los monitoreos de efluentes en las operaciones de perforación de pozos, debido a que el proyecto no iba a verter efluentes líquidos, de acuerdo a lo dispuesto en el EIA-Sd. En ese sentido, no habría incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH; por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada resulta fundado en este extremo.

IV.2.3 La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas (Conducta infractora N° 3)

41. El Artículo 44°²⁹ del RPAAH establece que, en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, para ello el almacenamiento deberá proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

²⁷ Ver página 184 del EIA-Sd.

²⁸ Ver página 184 del EIA-Sd

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".





42. Durante la visita de supervisión realizada del 13 al 14 de setiembre del 2007 y del 7 al 8 de mayo del 2008, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN constató que GMP no cumplió con almacenar los productos químicos y lubricantes correspondientes a la plataforma de perforación del pozo 12237, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención³⁰.
43. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 010234, OSINERGMIN sancionó a GMP por el incumplimiento del Artículo 44° del RPPAH, debido a que se acreditó la responsabilidad de la citada empresa al verificar que no había dispuesto sus productos químicos en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, por encontrarlos a la intemperie y sujetos a deteriorarse por sujetos ambientales.
44. En su recurso de reconsideración, GMP señala que los productos químicos y lubricantes son envasados en distintos recipientes o bolsas con capa doble, impermeabilizada, no teniendo un contacto directo con el suelo, en atención a que son colocados en parihuelas de madera con recubrimiento de plástico. Asimismo, son cubiertas con mantas impermeables de plástico.
45. Sobre el particular, presenta como nuevo medio probatorio la constancia del proveedor CPTS Drilling Fluids Limited S.A.C., de la revisión de dicha constancia, se advierte que este documento sólo acredita que GMP contó con los productos químicos utilizados para la preparación de lodos de perforación, los cuales se encontraban en su empaque original de material polipropileno (plástico) y papel kraft, por lo que no ha quedado acreditado que GMP haya tomado las medidas necesarias para almacenar dichos productos químicos en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
46. Cabe precisar, que impermeabilizar el área de almacenamiento, así como contar con sistemas de doble contención (y no sólo con doble empaquetadura de los productos) sirven para retener o contener la sustancia química en caso que el material original se deteriore, previniendo cualquier tipo de derrame y en consecuencia, una contaminación al ambiente.
47. Por tanto, al haberse constatado que GMP no almacenó las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, incumpliendo de esta forma con la obligación establecida en el Artículo 44° del RPAAH, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.



IV.3. Determinación de la sanción

48. En el presente caso ha quedado acreditado que GMP:
 - (i) Infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH al no almacenar los fluidos producidos durante la etapa de completación de los pozos 12246, 12244, 12221, 12229 y 12237 en el tanque de un equipo de Work Over, vertiendo dichos fluidos sobre la fase acuosa contenida en las pozas de lodos de cada uno de los citados pozos.
 - (ii) Infringió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, al no almacenar productos químicos y lubricantes en el área de la plataforma de perforación del pozo 12237, en suelos impermeabilizados y con sistemas de doble contención.

³⁰ Folio 46 del Expediente.



Por lo que correspondería sancionar ambas conductas con una multa de 239,53 UIT (Doscientos Treinta y Nueve con 53/100 Unidades Impositivas Tributarias), tal como se aprecia a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la infracción	Sanción
1	No almacenó el fluido producido durante la etapa de completación de los pozos 12246, 12244, 12221, 12229 y 12237 en el tanque del equipo de Work Over, vertiendo los fluidos producidos sobre la fase acuosa contenida en la fosa de cortes, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	235,65 UIT
3	No almacenó los productos químicos y lubricantes correspondientes a la plataforma de perforación del pozo 12237, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	3,88 UIT
TOTAL				239,53 UIT

49. No obstante, en aplicación del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) la multa impuesta a GMP en los extremos referidos al incumplimiento de los Artículos 9° y 44° del RPAAH, de 239,53 UIT (Doscientos Treinta y Nueve con 53/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 119,77 UIT (Ciento Diecinueve con 77/1000 Unidades Impositivas Tributarias).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Graña y Montero Petrolera S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 10234 en el extremo referido a la infracción al Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, disponiendo dejar sin efecto la multa correspondiente a la segunda conducta infractora.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Graña y Montero Petrolera S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 10234, en los extremos referidos a las infracciones a los Artículos 9° y 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en consecuencia, disponer, en aplicación de lo dispuesto en





el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción de la multa de 239,53 UIT (Doscientos Treinta y Nueve con 53/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 119,77 UIT (Ciento Diecinueve con 77/1000 Unidades Impositivas Tributarias), de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la infracción	Sanción
1	No almacenó el fluido producido durante la etapa de completación de los pozos 12246, 12244, 12221, 12229 y 12237 en el tanque del equipo de Work Over, vertiendo los fluidos producidos sobre la fase acuosa contenida en la fosa de cortes, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIA-Sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	117,83 UIT
3	No almacenó los productos químicos y lubricantes correspondientes a la plataforma de perforación del pozo 12237, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,94 UIT
TOTAL				119,77 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley General de Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Activos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que confirma la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la





inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

